



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**SECRETARIA.** - Chaparral Tolima, 26 de abril de 2023.- En la fecha pasa a Despacho del señor Juez la reforma de la demanda anterior.

ARCENIS RAMIREZ  
Secretaria.

### **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**

Chaparral Tolima, veintiocho de abril de dos mil veintitrés.

RAD. 73-168-40-03-001-2023-00022-00
Proceso PERTENENCIA -VERBAL SUMARIO-
Demandante: AURELIO AGUIAR URREGO CC: 2.282.819 aurelio01aquiari@gmail.com
Demandados: ANA CRISTINA RAYO DE GONZALEZ. C.C. 20.055.361 y OLIVERIO MARIN VARON. C.C. 2.368.829. sin correo electrónico.

El apoderado de la parte demandante en escrito anterior presenta reforma de la demanda en este proceso, haciendo modificaciones en cuanto a los demandados; por lo que se cumple lo determinado en el art. 93 del C. G. P. para dar curso a lo impetrado.

Revisada la nueva demanda, se constata tanto el cumplimiento de las formalidades del art. 82 y ss., 375, numerales 3, 3 y 5 del C.G.P.; así también, obran en el expediente los certificados de tradición y libertad del inmueble objeto de demanda, actualizados, que acreditan la titularidad del inmueble en cabeza de los demandados.

En consecuencia, el Juzgado,

#### **RESUELVE:**

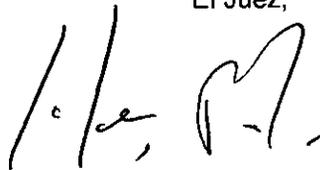
1. ADMÍTASE la presente REFORMA de demanda de PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO que se referencia, presentada a través de apoderado judicial.
2. IMPRIMIR a la demanda el trámite previsto para el proceso VERBAL SUMARIO determinado en los arts. 375, concordante con el art. 392 y SS.- del C. G.P.
3. De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término legal de diez días (10) días, para que pueda contestarla de conformidad con el Art. 391, inciso 5), del CGP.
4. Notifíquese este auto admisorio de la demanda a los demandados ANA CRISTINA RAYO DE GONZALEZ y OLIVERIO MARIN VARON, de conformidad con los artículos 291 a 293 y del C. G. P. y 301, Ejusdem.
5. La parte demandante deberá instalar una valla de dimensión no inferior a un (01) metro cuadrado, en lugar visible de los predios objeto del proceso. Una vez instalada la valla o el aviso, la parte demandante deberá aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ellos y deberá permanecer

instalada hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento. Lo anterior de conformidad con lo establecido en el Art. 375 Regla 7ª del CGP.

6. En la forma prevista en los artículos 108, 375 numerales 6 y 7 del C.G.P., EMPLÁCENSE a la demandada ANA CRISTINA RAYO DE GONZALEZ y demás PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS que se crean con derecho sobre los bienes que son objeto de demanda; las publicaciones deben hacerse mediante inclusión del contenido de la valla o del aviso en el REGISTRO NACIONAL DE PROCESOS DE PERTENENCIA del Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas; quienes concurren después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre.
7. Ordénese informar de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural INCODER y/o AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), para que, si lo consideran pertinente hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. Los oficios serán enviados a través de correos electrónicos que deben ser aportados por la parte demandante. Líbrense los correspondientes oficios.
8. De conformidad con lo establecido en la regla 6ª del Art. 375 y 592 del C.G.P., inscribese la demanda en el libro respectivo de la oficina de instrumentos públicos de Chaparral, en el folio de MI # 355-26359.
9. Se reconoce personería legal, amplia y suficiente al abogado JOHN HENRY OLIVERA MENDOZA, para actuar en estas diligencias como apoderada judicial del demandante AURELIO AGUIAR URREGO, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE.

El Juez,



HUGO ALFONSO ROCHA PERALTA.

1